



**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO META**

Clase de proceso	SUCESIÓN
Demandante	Claudia Rojas Astroz y otros
Causante	Guillermo Rojas Cordero (Q.E.P.D.)
Radicación	50001 31 1 0003 2012 00106 00
Asunto	Repone auto de febrero 16 de 2017, niega objeción y aprueba partición.
Fecha de la providencia	Marzo nueve (9) de dos mil diecisiete (2017)

ASUNTO:

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del heredero Juan Nicolás Rojas Ordoñez (menor) representado por su progenitora Ana de la Cruz Ordoñez, mediante el cual se resolvió las objeciones propuestas al trabajo de partición y ordenó rehacer la partición.

Sustentación del recurso:

Afirma el recurrente que el despacho debió rechazar de plano la objeción presentada, toda vez que fue allegada en forma extemporánea, es decir al día siguiente de haberse vencido el término para ello.

Indica que el despacho erró al resolver el recurso de reposición contra el trabajo de partición, toda vez que el mismo solo es susceptible de objeción, argumenta que la objeción al trabajo de partición debió ser rechazada de plano, toda vez que no contaba con el lleno de los requisitos exigidos en el numeral 1 del artículo 137 del código de procedimiento civil y el numeral 1 del artículo 611 ibídem.

Refiere que el trabajo de partición se encuentra ajustado a derecho, toda vez que en el relacionó los bienes que se encontraban debidamente inventariados y que fueron aprobados por el despacho, de igual forma indica que a la fecha no se ha presentado solicitud de exclusión de bienes que difiere con el proceso ordinario de exclusión de bienes, por ello a la fecha dentro del proceso no hubo presentación oportuna de dicha solicitud.

Argumentos del Doctor Fredy González Matiz:

Señala que la decisión del despacho se encuentra ajustada a derecho al ordenar rehacer la partición, toda vez que la misma incluía partidas que son objeto del trámite de exclusión.

CONSIDERACIONES:

Observa el Juzgado que el recurso fue interpuesto en término y que se le surtió el trámite señalado en el art. 348 del Código de Procedimiento Civil.

Analizados los argumentos presentados por el recurrente y revisadas las actuaciones, se colige que le asiste razón por cuanto se observa que dentro del trámite no existe petición radicada en las oportunidades y con el lleno de los requisitos señalados en el artículo 605 del Código de Procedimiento Civil de la exclusión de las partidas cinco y seis relacionadas en los activos del trabajo de

partición, lo que permite concluir que el mismo fue distribuido y adjudicado con los bienes y avalúos aprobados por este despacho.

Ahora bien, no obstante el despacho no desconoce el trámite del proceso ordinario acumulado a la sucesión correspondiente a la exclusión de bienes, el cual se encuentra vigente por decisión del honorable Tribunal de este Distrito Judicial, sin embargo no es esta la disposición que fundamente que dichas partidas sean excluidas del trabajo de partición.

La Honorable Corte Constitucional en sentencia T - 898 de 2008 señaló:

*"Explica que el tratadista Pedro Lafont Pianetta, en su libro "Derecho de sucesiones", considera que, para que pueda excluirse un bien de la partición debe cumplirse, además de lo dispuesto en el artículo 605 del C.P.C., la condición de que "dicho objeto se encuentre relacionado en el inventario y avalúo, esto es, se encuentre vinculado al proceso de sucesión mediante su inclusión en el inventario...en caso contrario, no hay necesidad de su exclusión sino que lo más procedente es no incluirlo en el inventario, si aún no se ha hecho, ni relacionado en el inventario, para lo cual creemos que es suficiente que **en la misma diligencia de inventario y avalúo se deje constancia y razones de su no inclusión**, previa comprobación de la incertidumbre de su propiedad" (negritas agregadas). Y más adelante, el tratadista concluye diciendo lo siguiente:*

"Por consiguiente, estimamos que no es procedente la exclusión de bienes de la partición cuando habiendo intervenido el interesado en el inventario y avalúo no se opuso a su inclusión en dicho inventario, el cual le obliga dentro del proceso tanto para la referida etapa como para la partición posterior que ella se basa. Sin embargo, ello no elimina el derecho del correspondiente interesado o de reclamar sus derechos por la vía ordinaria, pero sin la posibilidad de que tenga interés para solicitar su exclusión. Solamente ésta sería posible cuando la solicite otro interesado en la sucesión, por reconocimiento del conflicto o simple conveniencia".

Por lo anterior es claro para el despacho que la partición se encuentra ajustada a derecho, como quiera que la misma fue elaborada con base en los bienes y avalúos inventariados y debidamente aprobados, en consecuencia habrá de reponerse la decisión contenida en el auto de fecha 16 de febrero de 2017 y en su lugar ordenará aprobar la partición presentada en los siguientes términos:

Correspondió conocer por reparto la apertura de la sucesión del señor Guillermo Rojas Cordero, reconociendo a los herederos determinados, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario.

La diligencia de inventarios y avalúos, se llevó a cabo el 24 de febrero de 2014, aprobándose los inventarios mediante auto de abril 9 de 2014 y dentro de los cuales quedaron incluidas las partidas correspondientes a: **(i)** Un inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 230-70668 de la oficina de instrumentos públicos de esta ciudad, **(ii)** Un inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 230-12210 de la oficina de instrumentos públicos de esta ciudad, **(iii)** Vehículo de placas DYQ 617 matriculado en el Instituto de Tránsito y Transporte del Meta, **(iv)** Establecimiento de Comercio - Almacén de repuestos Inter Fiat, **(v)** Certificado de Depósito de Ahorro CDAT No. 3296764-09 por un valor de \$80.000.000.00, constituido en **Congente Cooperativa de Ahorro y Crédito**, **(vi)** Certificado de Depósito de Ahorro CDAT No. 3296764-10 por un valor de \$20.000.000.00, constituido en **Congente Cooperativa de Ahorro y Crédito**, **(vii)** Cuenta de ahorros en **Congente Cooperativa de**

Ahorro y Crédito No. 3296764-01 por valor de \$3.239.034, **viii.** Cuenta de aportes en **Congente Cooperativa de Ahorro y Crédito** a nombre del señor Guillermo Rojas Cordero No. 3296764-01 por valor de \$2.701.400, folios 228 - 290 C - 1.

Designados los apoderados de los herederos como partidores, y una vez allegado el trabajo de partición por el doctor Juan Carlos Montenegro, se corrió traslado del mismo.

El Doctor Fredy Matiz objeta las partidas contenidas en los numerales cinco y seis, indicando que: si bien es cierto fueron inventariadas y aprobadas, las mismas presentan discusión al considerarse que la titularidad de los CDTs están a nombre del causante y su representada, y al fallecer el primer titular la propiedad resultaría exclusiva de su poderdante.

Considera el despacho que la objeción a la partición presentada carece de fundamento legal y pretende revivir términos ya vencidos, pues el trabajo contiene la totalidad de los bienes incluidos en los inventarios que fueron aprobados por el despacho y que no fueron objetados en su debida oportunidad, los cuales han sido distribuidos de manera equitativa y conforme a la ley, quedando entonces sin fundamento la objeción presentada.

No se tendrá en cuenta la objeción presentada por el apoderado John Henry Semante Urrego, toda vez que quien ha actuado en el presente proceso y ostenta el debido poder para ello otorgado por Claudia Rocía Astroz, es el doctor Fredy González Matiz, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 66 del Código de Procedimiento Civil, que prohíbe la actuación simultánea de más de un apoderado judicial de una misma persona, requiriéndose a los apoderados para que en lo sucesivo se abstengan de realizar dicha conducta.

Una vez revisada la partición presentada por el respectivo partidador, se observa que se encuentra ajustada a derecho, razón por la cual se le dará aprobación a la misma.

En mérito a lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 16 de febrero de 2017 por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Negar la objeción presentada al trabajo de partición por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición que obra de folios 22 al 32 del C - 4, realizado dentro del presente proceso liquidatorio.

CUARTO: INSCRIBIR esta sentencia, así como la adjudicación, en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos correspondientes a los inmuebles objeto de la partición, agregando la correspondiente copia al expediente.

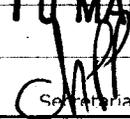
QUINTO: PROTOCOLIZAR el trabajo de partición y esta sentencia ante la Notaría correspondiente de esta ciudad, dejando la respectiva constancia en el expediente.

SEXTO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Líbrese la respectiva comunicación.

EXPEDIR a costa de los interesados copias auténticas del trabajo de partición y de esta sentencia para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA PATRICIA DÍAZ RAMÍREZ
Jueza


JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La presente providencia se notificó por ESTADO No. 30 del 10 MAR 2012

Secretaría